SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE LAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN RECAIDO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA EL ESTATUTO DEL PERIODISTA.

BOLETÍN N° 4822-13-1

HONORABLE CÁMARA.

La Comisión Especial sobre las Libertades de Pensamiento y Expresión, el Derecho a la Información y los Medios de Comunicación viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señoras Carolina Goic Boroevic y Clemira Pacheco Rivas y señores Gonzalo Duarte Leiva, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Álvaro Escobar Rufatt, Fernando Meza Moncada, Carlos Montes Cisternas, Felipe Salaberry Soto y Esteban Valenzuela van Treek.

Durante la realización de este trámite la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: doña Carolina Tohá Morales, Ministra Secretaria General de Gobierno, don Cristián Elgueta Jiménez y don Jorge Olave Godoy, abogados asesores de esa repartición, y don Sebastián Cabezas Chamorro, abogado asesor del Ministerio de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 34ª. de 2 de junio recién pasado, con las indicaciones formuladas en la Sala, admitidas a tramitación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

**1.- De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.**

En esta situación se encuentran las letras a.- y b.- del artículo 1°, el artículo 2° y el artículo transitorio, todos los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, por no requerir de un quórum especial de votación.

**2.- De los artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.**

Ninguna de las disposiciones del proyecto tiene tal rango.

**3.- De los artículos suprimidos.**

No hubo.

**4.- De los artículos modificados.**

En esta situación se encuentra únicamente la letra c.- del artículo 1°, norma que agrega el siguiente artículo 43 bis en la ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:

“Artículo 43 bis.- El que con violencia obstruyere o impidiere el ejercicio de la actividad periodística, en cuanto esté destinada a buscar, recibir y difundir información sobre hechos de interés público, será sancionado con la pena de multa de una a cien unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, se entenderán como hechos de interés público, los enumerados en el artículo 30, inciso tercero, de esta ley.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra por la siguiente:

“ Artículo 43 bis.- El que, de manera arbitraria o ilegal, impidiere el ejercicio del periodismo, en cuanto esté destinado a buscar, recibir y difundir información sobre hechos de interés público, será sancionado con la pena de multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia, según lo dispuesto en el artículo 439 del Código Penal, será sancionado con la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.”.[1]

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron la indicación recordando que el texto remitido a la Sala en el primer trámite reglamentario, solamente proponía sancionar al que con violencia obstruyera el ejercicio de la actividad periodística; con esta indicación, en cambio, se sancionaba todo acto arbitrario e ilegal que impidiera el ejercicio del periodismo. La pena sería de multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se elevaría a de cincuenta a cien de dichas unidades para el caso que la obstrucción se efectuare con violencia, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieran por el daño u ofensa causados.

Agregaron que la propuesta también protegía la labor de las fuerzas de orden y seguridad, por cuanto el ejercicio de las funciones que les son propias no podrían importar actos arbitrarios o ilegales. Asimismo, amparaba a quienes se negaran a dar a conocer determinadas informaciones cuya divulgación no fuera obligatoria.

[1] Artículo 439.- Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzare a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

Ante la consulta del Diputado señor Mulet en el sentido de precisar cuando se incurriría en un acto arbitrario o ilegal, señalaron que habría arbitrariedad cuando se negara el acceso a información pública en poder de órganos del Estado sin la existencia de criterios claros que lo justificaran o cuando la información en poder del sector privado, fuera de interés público. Asimismo, la entrega de información a un determinado medio de comunicación y no a otro, revestiría arbitrariedad en el caso de cuestiones reguladas por ley, pero no en el caso de informaciones que la ley no obligara a entregar.

Agregaron que en el caso de existir violencia, ella debería ser evaluada por el juez atendiendo a si existió arbitrariedad o si se trataba de un acto ilegal; en su defecto, se analizaría solamente la arbitrariedad o la ilegalidad.

Por último, el Diputado señor Salaberry manifestó su acuerdo con la indicación, señalando que ella recogía la inquietud expresada en la Sala, especialmente de quienes propusieron eliminar este artículo, de proteger la actuación de la fuerza pública, toda vez que si éstas actuaban en el ejercicio de sus funciones habituales, no podía entenderse en ello una actuación arbitraria o ilegal.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad con los votos de los Diputados señora Vidal y señores Delmastro, Escobar, Mulet y Salaberry.

**5.- De los artículos nuevo introducidos.**

No hubo.

**6.- De los artículos que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.**

Ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

**7.- De las indicaciones rechazadas.**

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

a) La de los Diputados señora Cristi y señores Cardemil y Montes para eliminar la letra c.- del artículo 1°, que agrega un artículo 43 bis en la ley N° 19.733.

b) La de los Diputados señores Burgos y Montes para eliminar en el inciso primero del artículo 43 bis, que agrega la letra c.- del artículo 1° en la ley N° 19.733, las expresiones “ con violencia”.

La primera indicación se rechazó por unanimidad y la segunda se entendió rechazada por igual quórum al aprobarse la indicación del Ejecutivo.

**8.- Texto o indicación de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.**

El proyecto modifica la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, modificando su artículo 8° y agregándole los artículos 8° bis, 8° ter y 43 bis.

Modifica también el artículo 24 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

*****

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:

a.- Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a-1 Antepónense los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales primero y segundo a ser tercero y cuarto y así sucesivamente:

- “ Los derechos que los periodistas, dibujantes y reporteros gráficos tienen sobre sus artículos, dibujos, fotografías y demás producciones, se regularán por el Párrafo II del Capítulo V del Título I de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

  Los derechos consagrados en el inciso precedente serán irrenunciables y toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.”.

a-2. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“ La infracción a lo establecido en los incisos precedentes constituirá incumplimiento grave del empleador o del medio de comunicación social respecto de sus obligaciones contractuales.”.

b.- Agréganse, a continuación del artículo 8°, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8° bis.- El medio de comunicación social deberá contratar un seguro de accidentes personales que proteja a los periodistas, camarógrafos y reporteros gráficos que no se encuentren cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo regulado en la ley N° 16.744, ante siniestros ocurridos a consecuencia de la actividad profesional o informativa que ellos desarrollen fuera de las dependencias de la empresa.

Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros aprobar el modelo de póliza correspondiente al seguro obligatorio a que se refiere esta ley, quedando facultada para modificarlo cuando lo estime necesario.

Artículo 8° ter.- El periodista está obligado a un ejercicio responsable de la profesión, teniendo en cuenta el destino de los mensajes e informaciones que elabora y transmite a los ciudadanos y a la sociedad en su conjunto. Por tanto, en su ejercicio profesional, deberá respetar las normas éticas de su profesión.”.

c.- Agrégase el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- El que, de manera arbitraria o ilegal, impidiere el ejercicio del periodismo, en cuanto esté destinado a buscar, recibir y difundir información sobre hechos de interés público, será sancionado con la pena de multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia, según lo dispuesto en el artículo 439 del Código Penal, la pena de multa será de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las que correspondan por el daño u ofensa causados.”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 24 de la ley N° 17.336, en el siguiente sentido:

a.- Intercálase en el párrafo segundo del numeral 1) de la letra c), entre el vocablo “Chile” y el punto seguido (.) la oración “Arancel que deberá ser actualizado a lo menos una vez al año”.

b.- Reemplázase en el párrafo tercero del mismo numeral 1) la expresión “ un año” por lo siguiente: “tres años”.

**Artículo transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, un decreto con fuerza de ley por medio del Ministerio de Hacienda, para regular el seguro que trata el artículo 8° bis de la ley N° 19.733, incorporado por esta ley. A través de ese decreto se determinará el monto máximo de cobertura del seguro; los beneficiarios, los siniestros cubiertos; la vigencia de las pólizas y los requisitos para exigir el pago de las correspondientes indemnizaciones.”.

*****

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2009.

Continúa como Diputado Informante el señor Älvaro Escobar Rufatt.

Acordado en sesiones de fechas 10 de junio y 15 de julio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Jaime Mulet Martínez (Presidente), señora Ximena Vidal Lázaro y señores Roberto Delmastro Naso, Álvaro Escobar Rufatt, Marcelo Forni Lobos, Carlos Abel Jarpa Wevar y Felipe Salaberry Soto.

Asimismo, la Comisión funcionó en Comité el 17 de junio de 2009.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión